

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-017-2024

DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), RECOMENDANDO AL PODER EJECUTIVO OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE HASTA SETENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SEIS MEGAVATIOS PICO (71.66 MW_p) Y CUARENTA Y OCHO PUNTO DOCE MEGAVATIOS NOMINAL (48.12 MW_n), Y UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO CON BATERÍAS DE QUINCE PUNTO DOCE MEGAVATIOS (15.12 MW) Y SESENTA PUNTO CUARENTA Y OCHO MEGAVATIOS HORA (60.48 MWh).

PROYECTO DENOMINADO: "WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5".

EMPLAZAMIENTO: MUNICIPIO SAN ANTONIO DE GUERRA, PROVINCIA SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: WCGF SOLAR III, S.R.L.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07, de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO: En fecha 03 de febrero de 2023, mediante resolución núm. CNE-CP-003-2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgó una concesión provisional a favor de la peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, para realizar las prospecciones, análisis y estudios de obras de generación eléctrica relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio del proyecto denominado "**WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MW_p) y cincuenta y cuatro punto cinco megavatios nominal (54.5 MW_n), con un sistema de almacenamiento de energía a través de baterías con capacidad de treinta megavatios hora (30 MWh), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: En fecha 10 de mayo de 2023, mediante resolución núm. CNE-CP-AUTE-005-2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autorizó a la empresa **ELECTROTEX DEL CARIBE, E.I.R.L.**, a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado "**WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica con una capacidad de setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp), y una capacidad de cincuenta y cuatro punto cinco megavatios nominal (54.5 MWn) con un sistema de almacenamiento a través de baterías de litio con una capacidad de treinta megavatios hora (30 MWh), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, concesionada provisionalmente a la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**

CONSIDERANDO: En fecha 02 de febrero de 2024, la peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, depositó ante esta CNE, una solicitud de concesión definitiva para la construcción, operación y puesta en marcha de una obra eléctrica, proyecto denominado "**WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp) y cuarenta y ocho punto doce megavatios nominal (48.12 MWn), con un sistema de almacenamiento de energía por baterías de quince punto doce megavatios (15.12 MW) y sesenta punto cuarenta y ocho megavatios hora (60.48 MWh), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: En fecha 06 de marzo de 2024, mediante la comunicación núm. DESP-CNE-00140-2024, la Comisión Nacional de Energía (CNE), remitió a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos (2) ejemplares de la carpeta contentiva de documentación que sustenta la solicitud de concesión definitiva presentada por la peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, proyecto denominado "**WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5**", a los fines de que sirva de soporte para que esa entidad emita su resolución de recomendación e informe técnico-legal.

CONSIDERANDO: En fecha 8 de agosto de 2024, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remite a la CNE vía correo electrónico de la resolución núm. SIE-073-2024-RCD de fecha 2 de agosto de 2024, por medio de la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE) que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la sociedad comercial **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra eléctrica de generación a partir de energía solar fotovoltaica, proyecto denominado "**WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5**" con una capacidad de setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp) y cuarenta y ocho punto doce megavatios nominal (48.12 MWn), con un sistema de almacenamiento de energía por baterías de quince punto doce megavatios (15.12 MW) y sesenta punto cuarenta y ocho megavatios hora (60.48 MWh), a ubicarse en la avenida Carlos Manuel Pumarol, distrito municipal Mata de Palma, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en el polígono aprobado en la licencia ambiental núm. 0519-23 de fecha 20 de mayo de 2024, por un período máximo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva.

CONSIDERANDO: En fecha 12 de agosto de 2024, mediante comunicación interna núm. CNE-GCJ-247-2024 la Gerencia de Consultoría Jurídica (GCJ), Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (GFAURE), Gerencia Eléctrica (GE), Gerencia de

Hidrocarburos (GH) y la Gerencia de Planificación (GP) los reportes técnicos y financiero, y para tales fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa peticionaria WCGF SOLAR III, S.R.L., para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad utilizando como fuente primaria renovable la energía solar fotovoltaica, proyecto denominado "WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5", para ser evaluado por esas gerencias de esta CNE.

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de septiembre de 2024, la Gerencia de Consultoría Jurídica (GCJ), Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (GFAURE), Gerencia eléctrica (GE), Gerencia de Hidrocarburos (GH) y la Gerencia de Evaluación Financiera y Riesgo de Proyectos (GEFRP) emiten el informe técnico legal núm. CNE-DE-ITL-CD-007-2024, cuyas evaluaciones conjuntas concluyen lo siguiente:

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la documentación legal, técnica y financiera que conforma el expediente de solicitud de concesión definitiva objeto del presente informe, tenemos a bien concluir lo siguiente:

- *Que la peticionaria WCGF SOLAR III, S.R.L., ha cumplido con los requisitos de forma y fondo exigidos para una solicitud de concesión definitiva, así como también con las condiciones legales, técnicas y financieras para realizar la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp) y cuarenta y ocho punto doce megavatios nominal (48.12 MWn), y un sistema de almacenamiento con baterías de quince punto doce megavatios (15.12 MW) y sesenta punto cuarenta y ocho megavatios hora (60.48 MWh) a ser ubicado en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.*

En tal virtud, si el Directorio de esta Comisión Nacional de Energía (CNE) se edifica sobre el cumplimiento de todos los requisitos legales y administrativos requeridos para el otorgamiento de esta concesión definitiva, tenga a bien aprobar lo siguiente:

- (i) Remitir al Poder Ejecutivo la recomendación favorable para que la misma sea otorgada, y del Poder Ejecutivo acoger esta recomendación;*
- (ii) Emitir Poder Especial en favor del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a los fines de firmar el contrato de concesión definitiva otorgado;*
- (iii) Se recomienda que esta concesión definitiva sea otorgada por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva.*
- (iv) De ser suscrito el contrato de concesión, se autorice su Inscripción en el Registro de Instalaciones para Producción Eléctrica en Régimen Especial.*

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 16 de octubre de 2024, mediante acta núm. DIR-CNE-2024-009, el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), decidió lo siguiente:

- i) APROBAR a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un período de veinticinco (25) años,*



computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, a favor de la peticionaria WCGF SOLAR III, S.R.L., para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp), y cuarenta y ocho punto doce megavatios nominal (48.12 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de quince punto doce megavatios (15.12 MW) y sesenta punto cuarenta y ocho megavatios hora (60.48 MWh) a ser ubicado en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: (...)

(...)

d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el Reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)

(...)

i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector; (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión; (...)

(...)

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE:

(...)

2. Conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las concesiones definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Es atribución del Director Ejecutivo:

(...)

d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.

Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de



Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, determina que:

Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal (c) de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y sus Regímenes Especiales, establece lo siguiente:

Art. 5.- Ámbito de aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

(...)

c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicas) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificado por la Ley núm. 115-15, versa de la siguiente manera:

Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

(...)

b. Análisis técnico del recurso solar y producción de energía, realizado por una empresa debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), de conformidad con las características y requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Energía (CNE). (...)



CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, instituye lo siguiente:

Art. 34.- La Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante resolución, podrá precisar las exigencias de forma y fondo de los requisitos antes mencionados, así como establecer los requerimientos para cualquier otro tipo de fuente primaria de generación de energía, a partir de fuentes renovables no contemplados en este reglamento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, y sus modificaciones, dispone que:

Art. 40.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) aprobará, informará y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva a favor de la peticionaria.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y sus Regímenes Especiales, señala que:

Art. 41.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la Comisión Nacional de Energía (CNE), autoriza su ejecución.

CONSIDERANDO: Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus respectivas modificaciones, de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023.

VISTA: La resolución núm. CNE-CP-003-2023, de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: La resolución núm. CNE-CP-AUTE-005-2023, de fecha 10 de mayo de 2023, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: La carta de solicitud de concesión definitiva realizada por la empresa **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, de fecha 2 de febrero de 2024.

VISTA: La resolución núm. SIE-073-2024-RCD, de fecha 2 de agosto de 2024, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

VISTO: El informe técnico-legal núm. CNE-DE-ITL-CD-007-2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, emitido por la Gerencia de Consultoría Jurídica (GCJ), Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (GFAURE), Gerencia Eléctrica (GE), Gerencia de Hidrocarburos



(GH) y Gerencia de Evaluación Financiera y Riesgo de Proyectos (GEFRP) de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: El acta del Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE) núm. DIR-CNE-2024-009, de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en cumplimiento con las disposiciones adoptadas por el Directorio de la CNE, decide lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un contrato de concesión definitiva con la sociedad comercial **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad utilizando como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, proyecto denominado "**WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5**", con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp) y cuarenta y ocho punto doce megavatios nominal (48.12 MWn), y un sistema de almacenamiento con baterías de quince punto doce megavatios (15.12 MW) y sesenta punto cuarenta y ocho megavatios hora (60.48 MWh) a ser ubicado en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro del polígono formado por las coordenadas geográficas (UTM) que integran los vértices siguientes:

Est.	X	Y
1	433982.46	2064538.62
2	434302.33	2064314.89
3	434489.84	2064175.08
4	434609.27	2064088.39
5	434609.27	2063348.01
6	434347.63	2063509.97
7	434041.10	2063699.84
8	433767.31	2063869.82
9	433611.73	2063965.12
10	433477.77	2064048.25
11	433670.04	2064064.96
12	433808.09	2064172.25

SEGUNDO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente resolución juntamente con la recomendación favorable contenida en la resolución núm. SIE-073-2024-RCD, de fecha 2 de agosto de 2024, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de representación al Director Ejecutivo de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el contrato de concesión definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el

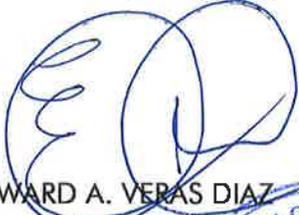


literal (l), del artículo 80 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la sociedad comercial **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: ORDENA publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y uno (162) de la Restauración de la República.


EDWARD A. VERAS DIAZ
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/mf